



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CCTO13BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).
REF: PROCESO: 110013103013-2022-00374-00.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Acredítese, que el poder ha sido otorgado mediante mensaje de datos, en caso de los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico anotada para recibir notificaciones judiciales¹.
2. Acredítese, que al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial), se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la parte demandada. (Artículo 6º Ley 2213 de 2022).
3. Acredítese el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 621 del CGP, esto es arrimando el documento idóneo en el que conste que se efectuó la audiencia de conciliación respecto de la parte demandada, ello por cuanto la medida cautelar solicitada se muestra improcedente².
4. Alléguese la Escritura Pública No. 4263 de 17 de junio de 2022, mediante la cual se acredita la calidad del poderdante.

NOTIFÍQUESE,

GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO
Juez

s.g.

¹ Esta causal también viene contenida en el mismo Artículo.- 5 de la Ley 2213, de la que se debe denotar que la autenticidad, la debe dar el envío por mensaje de datos y si la persona que confiere el poder está inscrita en el registro mercantil de la cámara de comercio (sea persona natural o persona jurídica), se debe realizar desde la dirección electrónica que se haya registrado en ésta, denotándose que la formalidad la dan los Artículos.- 19, 20, 26, 27 y 28 del estatuto mercantil.

² Cfr. STC-10609 de 2016, reiterada en STC-15442 de 2017.